



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2021-00527-00

Efectuado el estudio correspondiente a la demanda presentada en orden a librar el mandamiento de pago solicitado, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 422 del C.G.P. En efecto, al tenor del contenido del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, cuando se pretenda cobrar judicialmente las cuotas ordinarias o extraordinarias establecidas como expensas comunes de administración, se deberá aportar como título ejecutivo “el certificado **expedido por el administrador**” (Negrilla fuera de texto original)

En el asunto que ocupa nuestra atención, de la revisión de los documentos adosados con el libelo demandatorio se advierte que el instrumento al que le confiere virtualidad ejecutiva, si bien se trata de una Certificación, la misma no cumple los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues la ley 675 del 2001 en su artículo 48 menciona que “(...) *el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)*” en este orden de ideas la ley faculta única y exclusivamente al administrador de una copropiedad para emitir el documento cartular por el cual se pretende incoar una acción ejecutiva.

Sin embargo, de la certificación emitida por la alcaldía local de Usaquén, se evidencia como el periodo para el cual se le asignó la calidad de administrador, feneció desde el 01 de junio de 2016, data inclusive anterior a la declaratoria de emergencia sanitaria por covid que ocurrió en el territorio el año pasado, por lo que nótese como el documento aportado por la actora adolece de la fuerza coercitiva para emitir orden de pago, al haberse emitido por una persona que ya no ostenta facultades de administración y por tanto no puede el despacho obviar dicha falencia a fin de obedecer lo deprecado en la presente acción.

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos del evocado artículo, sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento.

En mérito de lo expuesto, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se haga la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 24 de agosto de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria

OABA